

MODIFICA LA RESOLUCIÓN QUE FIJÓ
DENSIDAD DE CULTIVO PARA SALMONES
BLUMAR S.A.

VALPARAÍSO, 10 AGO 2022

R. EX. N° 1624

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) N° 619, de fecha 21 de julio de 2022, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo solicitado por Salmones Blumar S.A., mediante C.I. VIRTUAL SUBPESCA N° 1978 de 2022; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662, N° 3035 de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 641, N° Digital 1140, N° 2134, y N° 2782, todas de 2021, N° 970 y N° 560, ambas de 2022, todas de esta Subsecretaría; las Resoluciones Exentas N° 1449 y N° 2237, ambas de 2009, N° 1897 y N° 1898, ambas de 2010, N° 1381, N° 2082, N° 2302 y N° 2534, todas de 2011, N° 1308, N° 2601 y N° 3042, todas de 2012 y N° 235, N° 570, N° 1582, N° 2954, N° 3004 y N° 3006, todas de 2013, N° 69, N° 646, N° 791, N° 1466, N° 1854, N° 2846, N° 2899 y N° 4831, todas de 2014, N° 1412, N° 3352, N° 7296, N° 7297, N° 7298, N° 7704, N° 7711, N° 7714 y N° 9920, todas de 2015, N° 142, N° 785, N° 3210, N° 3391, N° 5358, N° 5361, N° 5364, N° 6312, N° 7921, N° 11184, y N° 11326, todas de 2016, N° 1649, 1650, 3460, 3556 y 3983, todas de 2017, N° 72, N° 799, N° 875, N° 1501 y N° 4266, todas de 2018, N° 278, N° 279, N° 1215, N° 2279, N° 4257 y N° 4260, todas de 2019, N° 313, N° 493, N° 903 y N° 1519, todas de 2020, N° 03, N° 1165, N° 1312, N° 1414 y N° 1626, todas de 2021, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que por Resolución Exenta N° 641, modificada mediante Resoluciones Exentas N° Digital 1140 y N° 2134, todas de 2021, y N° 560 de 2022, todas de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Salmones Blumar S.A., para los centros códigos N° 110168 y N° 110169, de titularidad de Salmones Ice Val Limitada, y para el centro código N° 110438 de titularidad de Entrevientos S.A., cuyo arrendatario es Salmones Blumar S.A., y el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de los centros que en ella se señalan.

Que mediante C.I. VIRTUAL SUBPESCA N° 1978 de 2022, Salmones Blumar S.A., solicitó a esta Subsecretaría modificar la resolución antes individualizada.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) citado en VISTO, y que forma parte constituyente de la presente resolución, se establece que es necesaria la modificación de la Resolución Exenta N° 641, modificada mediante Resoluciones Exentas N° Digital 1140 y N° 2134, todas de 2021, y N° 560 de 2022, todas de esta Subsecretaría, en los términos que a continuación se señalan.

Que mediante Resolución Exenta N° 970 de 2022, citada en Visto, se delegó en el Jefe Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1.- Modificase la Resolución Exenta N° 641, modificada mediante Resoluciones Exentas N° Digital 1140 y N° 2134, todas de 2021, y N° 560 de 2022, todas de esta Subsecretaría, que fijó la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar para las concesiones de acuicultura de titularidad de Salmones Blumar S.A., R.U.T. N° 76.653.690-5, para los centros códigos N° 110168 y N° 110169, de titularidad de Salmones Ice Val Limitada, R.U.T. N° 78.587.260-6, y para el centro código N° 110438 de titularidad de Entrevientos S.A. R.U.T. N° 96.569.600-8, cuyo arrendatario es Salmones Blumar S.A., todos con domicilio para estos efectos en Avenida Juan Soler Manfredini N° 11, Oficina N° 1202, Puerto Montt, en el sentido siguiente:

a) Reemplazar en su considerando 9° y en su numeral 2.-, el C.I. VIRTUAL SUBPESCA N° 753 de 2022, por el C.I. VIRTUAL SUBPESCA N° 1978 de 2022.

b) Reemplazar la tabla contenida en su numeral 2.-, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen útil (m3)	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%))	N° máx. ejemplares por jaula
21C	110831	Salmón del atlántico	864.000	16	18	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
21C	110438	Salmón del atlántico	1.009.120	10	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
26B	110168	Salmón del atlántico	885.374	10	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
26B	110169	Salmón coho	835.019	16	18	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
		Salmón coho	794.000	16	18	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627

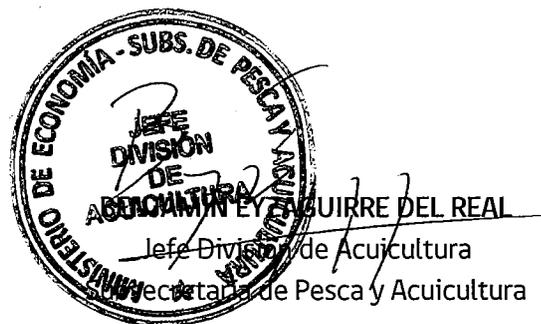
2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de la presente resolución, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcríbase copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 619 de 2022, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 619 de 2022, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA



Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.





INFORME TÉCNICO (D. AC.) N° 619

A : SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA
DE : JEFE DIVISIÓN DE ACUICULTURA
REF. : SOLICITA MODIFICAR RESOLUCIÓN EXENTA N° 641, DE FECHA 05 DE MARZO DE 2021.
FECHA : 21 JUL 2022

En relación con lo señalado en REF., esta División recomienda e informa lo siguiente:

1. Mediante Resolución Exenta N° 641, de fecha 05 de marzo del año 2021, modificada por la Resolución Exenta Digital N° 1140 de 2021 por la Resolución Exenta N° 2134 de 2021 y por la Resolución Exenta N° 0560 de 2022, todas emitidas por esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo, el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo y se aprobó el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra correspondiente al C. I. V. (SUBPESCA) N° 753 de 2022, del titular Salmones Blumar S. A., de acuerdo con el D. S. (MINECON) N° 319 de 2001.
2. El titular Salmones Blumar S. A., R.U.T. N° 76.653.690-5, domiciliado en Avenida Juan Soler Manfredini, N° 11, oficina 1202, Puerto Montt, mediante antecedentes ingresados por Oficina de Partes Virtual C. I. V. (SUBPESCA) N° 1978 de 2022, solicita a esta Subsecretaría la modificación de la resolución antes citada, en el sentido de realizar cambios en el Programa de Manejo Individual, para el centro de cultivo código SIEP N° 110169, de titularidad de Salmones Ice Val Limitada R.U.T. N° 78.587.260-6, cuyo arrendatario es Salmones Blumar S. A., como se señala a continuación:

- Modificar la operación señalada para el centro de cultivo código SIEP N° 110169, el que fue autorizado a realizar dos ciclos productivos. El primer ciclo de operación consideró la siembra de 835.019 ejemplares de la especie salmón coho, en un mínimo de 16 estructuras de cultivo y un máximo de 18 estructuras de cultivo, de dimensiones 30m x 30m. El segundo ciclo de operación fue autorizado a realizar la siembra de 810.000 ejemplares de la especie salmón coho, en un mínimo de 16 estructuras de cultivo y un máximo de 18 estructuras de cultivo, de dimensiones 30m x 30m.

La solicitud propone modificar el segundo ciclo de operación disminuyendo el número de peces a ingresar, de manera de realizar la siembra de 794.000 ejemplares de la especie salmón coho, conservando el número y dimensiones de las estructuras de cultivo autorizadas con antelación.

El titular señala que el requerimiento obedece a una menor disponibilidad de smolts debido a contingencias sanitarias y productivas en los centros de origen, lo que no permitirá sembrar la cantidad proyectada. Asimismo, manifiesta su intención de acogerse al art. N° 61 del D.S. N° 319 de 2001.

3. En atención al inciso octavo del artículo 24 del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, y de acuerdo con lo informado por el titular, en la actualidad, el centro código SIEP N° 110169 finalizó su proceso de siembra durante el mes de junio del presente año. Cabe mencionar que el titular presentó la solicitud a esta Subsecretaría antes de finalizar los procesos de siembra.
4. Respecto de la biomasa autorizada, la información de los centros de cultivo considerados en el presente Programa de Manejo Individual con base en las Resoluciones de Calificación Ambiental emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) es la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Peso cosecha (Kg)	N° de peces a sembrar	RCA N°	Biomasa autorizada (Kg)/año)	Biomasa proyectada en la presente modificación ciclo* (Kg) (N° peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
21C	110831	Salmón del atlántico	4,5	864.000	285-2012	5.400.000	3.888.000	Sin Sobreposición
21C	110438	Salmón del atlántico	4,5	1.009.120	042-2010	5.700.000*	4.541.040	Reserva Forestal Las Guaitecas
26B	110168	Salmón del atlántico	4,5	885.374	Proyecto Técnico	Memo (D. J.) N° 149-2015	3.984.183	Sin Sobreposición
26B	110169	Salmón coho	2,9	835.019	Proyecto Técnico	Memo (D. J.) N° 149-2015	2.421.555	Sin Sobreposición
		Salmón coho	2,9	794.000			2.302.600	Sin Sobreposición

*Información señalada por ciclo

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 G, del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, "el período productivo del grupo de especies salmónidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en que el período productivo no podrá exceder de 33 meses. En ambos casos, dentro del período productivo respectivo solo podrá operarse un ciclo de Salmón del Atlántico *Salmo salar* o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss* o de Salmón coho *Oncorhynchus kisutch*".

Dado lo anteriormente planteado, cabe señalar que los centros de cultivo que tienen autorización para realizar dos ciclos productivos, ya sea de las especies Trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) o Salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*) y tienen autorizada una producción anual, se entiende que, dada la duración de los ciclos biológicos de estas especies, estos se llevarán a cabo en diferentes años.

Cabe señalar que de acuerdo con el memorándum N° 149 de 2015, de la División Jurídica de esta Subsecretaría, se debe considerar que los centros de cultivo que no cuentan con RCA y que solo cuentan con Proyecto Técnico tienen producción ilimitada y no tienen limitación para la instalación de estructuras, por tanto, su límite máximo será la densidad de cultivo estimada de acuerdo con la clasificación de bioseguridad obtenida.

Por lo tanto, de acuerdo con la modelación de densidad de cultivo realizada, a un peso de cosecha sugerido para la especie Salmón coho de 2,9Kg y para la especie Salmón del Atlántico de 4,5Kg, el Programa de Manejo Individual propuesto por el titular en ningún caso sobrepasa la biomasa autorizada para los centros de cultivo que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental. Respecto de la operación de los centros de cultivo que solo cuentan con Proyecto Técnico la biomasa autorizada se evaluó en función de lo señalado en el memorándum N° 149 de 2015, de la División Jurídica de esta Subsecretaría.

En consideración al análisis de emplazamiento de los centros de cultivo en Áreas Protegidas del Estado, la información obtenida señala que en uno de los centros de cultivo existe sobreposición con la Reserva Forestal Las Guaitecas.

- Respecto de la operación señalada para el centro de cultivo sujeto a modificación cabe señalar que esta Subsecretaría no realizó la constatación del número de jaulas a utilizar informada por el titular, respecto de lo autorizado en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con el inciso 5° del artículo 21, del D. S. (MINECON) N° 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) N° 114 de 2019, en donde se señala:

"El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación del mismo, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental..."

En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la

respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley N° 19.300 y con el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA. De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, o bien de acuerdo a lo que señale el titular en un programa de manejo debidamente firmado ante notario, como el caso de los centros de cultivo señalados en el presente numeral.

6. CONCLUSIONES

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda lo siguiente:

- 6.1 Analizados los antecedentes del caso, esta División sugiere aceptar la solicitud realizada por el titular Salmones Blumar S. A., RUT N° 76.653.690-5, dado que la misma aumenta el porcentaje de reducción de siembra, aprobado previamente por Programa de Manejo Individual, de acuerdo con el D. S. (MINECON) N° 319 de 2001.
- 6.2 Así las cosas, es conveniente modificar Resolución Exenta N° 641 de fecha 05 de marzo de 2021, de esta Subsecretaría, en el siguiente sentido:
 - a) Aceptar las modificaciones al Programa de Manejo Individual Código de Ingreso Virtual (SUBPESCA) N° 753 de 2022, aprobado recientemente por Resolución Exenta N° 0560, de fecha 03 de marzo de 2022, de acuerdo con lo indicado en el Programa de Manejo Individual, C. I. V. (SUBPESCA) N° 1978-2022.
 - b) Reemplazar la tabla contenida el numeral 2 de la Resolución Exenta N° 641 de fecha 05 de marzo 2021, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volu-men útil (m3)	Densi-dad (Kg/m3)	Peso cose-cha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%))	N° máx. ejemplares por jaula
21C	110831	Salmón del atlántico	864.000	16	18	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
21C	110438	Salmón del atlántico	1.009.120	10	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
26B	110168	Salmón del atlántico	885.374	10	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
26B	110169	Salmón coho	835.019	16	18	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
		Salmón coho	794.000	16	18	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627

6.3 En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 6.2, literal b), del presente Informe Técnico.

6.4 Es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.



- 6.5 En caso de que posterior a la presente autorización, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante esta Subsecretaría para ser analizada y recalcular los números máximos, según corresponda.
- 6.6 El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.
- 6.7 La presente autorización es sin perjuicio de lo que les compete a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.
- 6.8 Finalmente, para todas las demás materias, no existen antecedentes que justifiquen una modificación, por lo que se recomienda mantener los contenidos establecidos en la Resolución Exenta N° 641 de fecha 05 de marzo de 2021.



ABP/DER/PTP/ptp
C. I. V. N° 1978-2022